



## CUESTIONARIO

### RESPUESTAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

#### **Mesa primera. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

**1. ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países Iberoamericanos?**

#### **I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

A partir de la reforma constitucional de 2009, Bolivia replica el reconocimiento de la Jurisdicción Constitucional, compuesto por un órgano colegiado denominado Tribunal Constitucional Plurinacional conforme lo establecido por el art. 196 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el art. 11 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, determinándose que es un órgano independiente de los demás órganos constitucionales y que tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

El art. 1 de la Ley 027 modificado por mandato de la Disposición Primera de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional, dispone textualmente que la ley mencionada: *“Tiene por objeto regular la estructura organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional y establecer los procedimientos de las acciones que serán de conocimiento de los jueces y tribunales llamados a precautelar el respeto y vigencia de los derechos y libertades constitucionales”*.

El art. 2.I.II de la Ley 027 de 6 de julio de 2010, menciona que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

## II. JURISDICCIÓN ORDINARIA

El art. 178 de la Constitución Política del Estado, menciona que: “I. *La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.* II. *Constituyen garantías de la independencia judicial; 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales*”.

Por su parte el artículo 179.I.II de la CPE, determina que: “*La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia y los Jueces -art. 181 a 185 de la CPE-; la Jurisdicción Agroambiental por el Tribunal Agroambiental y Jueces Agroambientales -art. 186 a 189 de la CPE-; y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina se ejerce por sus propias autoridades - art. 190 a 192 de la CPE-*.”

Es responsable mencionar en ese contexto, al Consejo de la Magistratura como instancia de Régimen Disciplinario de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, de control y fiscalización del manejo administrativo, financiero y de políticas de gestión del Órgano Judicial -art. 193 a 195 de la CPE.

Tal como se glosó, todas las jurisdicciones mencionadas componen el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, su estructura, organización y funcionamiento son objeto de la Ley del Órgano Judicial Ley N° 025 de 24 de junio de 2010.

### **2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales?.**

El art. 203 de la Constitución Política del Estado, determina que: “*Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno*”.

Por su parte el art. 15 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012-, dispone el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las Sentencias al determinar que: “I. *Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.* II. *Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen efecto vinculante para los Órganos de Poder Público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares*”.

Así también, el art. 17 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- dispone que: “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, Jueces y Tribunales de Garantías Constitucionales, adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública, o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva que incumpla sus decisiones sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”.

En ese orden, el art. 18 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá respectivamente los antecedentes a la Procuraduría General del Estado si corresponde o al Ministerio Público”.

Por su parte el art. 39 de la Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012, determina que “I. La resolución que conceda la acción podrá determinar también la existencia o no de indicios de responsabilidad civil, penal, tomando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. II. Si la responsabilidad fuere atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción ordenará la remisión de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios para el inicio si corresponde del proceso disciplinario”.

El art. 40 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012 hace mención a que: “I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa serán ejecutadas inmediatamente sin perjuicio de su remisión para revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional. II. La Jueza, Juez o Tribunal en acciones de defensas para el cumplimiento de sus resoluciones sin perjuicio de la responsabilidad penal adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo recurrir la intervención de la fuerza públicas y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente.”

### **3. ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial. Señale los aspectos puntuales a mejorar ?.**

#### **I. LA EFICACIA**

La eficacia de los pronunciamientos constitucionales en Bolivia como se ha glosado en la interrogante 2., es considerada total, por cuanto el constituyente, ha previsto que ante un posible incumplimiento de una decisión de esta naturaleza es decir constitucional, se genera automáticamente responsabilidades previstas en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

## II. ASPECTOS A MEJORAR.

El principio de especialidad en materia constitucional como fundamento para la implementación de los jueces constitucionales, asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional como política institucional, materializará la eficacia del respeto y resguardo a derechos y garantías constitucionales, brindando mayor certidumbre jurídica constitucional a los beneficiarios del sistema.

### **Segunda Mesa. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

#### **1. ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?**

La jurisdicción constitucional, ingresa en todas las esferas de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y la especial, es ese contexto todas las actuaciones jurisdiccionales, que son objeto de acciones de defensa dentro de casos concretos son susceptibles de consideración de la jurisdicción constitucional, al efecto de resguardar y reparar los derechos fundamentales que hubieran sido vulnerados.

Es así, que el art. 202.6 de la CPE, establece como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer en grado de revisión las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, popular y de cumplimiento, que han sido conocidas por los Jueces y Tribunales de Garantías, que valga la aclaración actualmente son dependientes del Órgano Judicial.

Al respecto precisamos de manera puntual, los aspectos más esenciales de estos mecanismos de defensa constitucional.

#### **I. LA ACCIÓN DE LIBERTAD**

El art. 125 de la CPE dispone que: “ *Toda persona que considere que su vida esté en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer acción de libertad y acudir de manera oral o escrita, por si o por cualquier a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad*”.

#### **II. LA ACCIÓN DE AMPARO**

El art. 128 de la CPE refiere que “*La acción de amparo constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva,*

que restrinjan supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la constitución y la ley”.

### III. LA ACCIÓN DE PRIVACIDAD

El art. 130 .I de la CPE, determina que “Toda persona individual o colectiva que crea estar indebidamente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la acción de protección de Privacidad”.

### VI. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El art. 134.I de la CPE establece que: “La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida”.

### IV. LA ACCIÓN POPULAR

El art. 135 de la CPE determina que: “La acción Popular procederá contra todo acto u omisión de la autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución”.

## **2. Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.**

En los procesos de Acción de Amparo, existen limitantes estatuidas por el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012-.

El art. 30 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012, respecto a la improcedencia, menciona que: “I. En las acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en los arts. 33, 53 y 66 del Código. 1. En caso de incumplirse lo establecido en el art. 33, se dispondrá la subsanación en el plazo de 3 días a partir de su notificación, cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción. 2. Si se cumplierse lo establecido en el art. 53 o 66, mediante auto motivado se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la parte accionante, para que el plazo de 3 días presente impugnación a la resolución asumida, de no presentarse la impugnación la jueza juez o tribunal de garantías procederá al archivo de obrados. II. Si la parte accionante impugna el auto de improcedencia, la jueza juez o

tribunal, en el plazo de 2 días remitirá en revisión la decisión asumida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. III. Recibidos los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la comisión de admisión mediante auto confirmará la improcedencia o determinará la admisión de la acción, devolviendo el expediente a la jueza, juez o tribunal de garantías remitente para la tramitación del proceso”.

En esa línea procesal el art. 33 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012, dispone que la acción deberá contener: “1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en éste último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán alegar el interés alegado. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata. 2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o datos básicos para identificarla o identificarlo, así como en el caso de que se conozca el lugar donde pueda ser notificada o notificado. 3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público. 4. Relación de los hechos. 5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados. 6. Solicitud en su caso de medidas cautelares. 7. Las pruebas que tengan en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentra. 8. Petición”.

El art. 53 del Código Procesal Constitucional determina que la acción de amparo constitucional no procederá: “1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya razón podrían ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. 2. Contra actos consentidos libre y expresamente o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. 3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno. 4. Cuando la omisión de la servidora o servidor público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la ley, tutelado por la acción de cumplimiento. 5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las acciones de libertad, de protección de privacidad o popular”.

El Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012-, en su art. 54, dispone que: “I. La acción de amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlos. II. Excepcionalmente previa justificación fundada dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía 2. Exista la inminencia de un daño irremediable, irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

Por su parte el art. 55 del Código Procesal Constitucional, menciona: “I. La acción de Amparo Constitucional, podrá interponerse en el plazo máximo de 6 meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho. II Para los casos de solicitud de

*complementación, aclaración y enmienda, de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computara desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace”.*

Respecto a la acción de protección de privacidad, el art. 62 del Código de Procedimiento Constitucional, menciona que esta acción no procederá cuando se haya interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado y cuando sea aplicable lo previsto en el art. 53 del código mencionado.

En cuanto a la acción de cumplimiento, el art. 66 del Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012, determina que: *“La acción de cumplimiento no procederá: 1. Cuando sea viable la interposición de las Acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular. 2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido. 3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada. 4. En procesos o procedimientos propios de la administración en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional. 5 Contra la asamblea legislativa plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una ley”.*

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido a través de jurisprudencia autorestricciones del control tutelar para las acciones de amparo, tales como en el caso de solicitud de cumplimiento de otras acciones tutelares, hechos controvertidos, interpretación de la legalidad ordinaria valoración probatoria; es así que se nombra a la SCP 0160/2012 que glosó que la acción de amparo constitucional no es el medio idóneo para exigir el cumplimiento de una decisión asumida de otra acción tutelar.; la SCP 0122/2012 aludiendo que la acción de amparo no puede definir hechos controvertidos, por ser esta una atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria o de la función administrativa; la SCP. 410/2013 refiriendo, que no procede la acción de amparo constitucional para la interpretación de la legalidad ordinaria, por ser ésta atribución exclusiva de las autoridades jurisdiccionales o administrativas salvo que se advierta que dicha interpretación es arbitraria, incongruente, absurda, ilógica o contraria a los cánones de equidad razonabilidad u objetividad, supuestos en los cuales deberá ejercerse el control de constitucionalidad sin la exigencia de carga argumentativa al accionante; La SCP 39/2012 que describió que no procede la acción de amparo para realizar la valoración probatoria por ser ésta, facultad privativa de las autoridades jurisdiccionales administrativas, salvo casos en los cuales exista apartamiento de los cánones de razonabilidad o equidad; o frente a conductas omisivas que lesionen derechos fundamentales.

**2. ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?**

El nuevo modelo constitucional boliviano, definió las responsabilidades a las que se enfrentan los funcionarios contra los que se pronuncia la jurisdicción constitucional.

En el caso de Amparo Constitucional, el art. 57 del Código Procesal Constitucional determina que: *“I. La resolución que conceda el amparo, ordenará la restitución de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados con restringir o suprimir, y podrá establecer indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al art. 39 del CPCo. II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido que restrinja suprima o amenace con restringir o suprimir derechos, la sentencia ordenará el cese de la omisión ilegal o indebida”*.

En la Acción de Protección de Privacidad, el art. 63 del Código Procesal Constitucional, respecto a la resolución en la acción de protección de privacidad, determina que: *“I. Si el órgano jurisdiccional considera probada la violación del derecho, podrá establecer la existencia de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al art. 39 del CPCo. II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida conocer los datos registrados por cualquier medio físico electrónico magnético o informático en archivos de datos públicos o privados la sentencia ordenará la revelación de los datos cuyo registro fuera impugnado. III. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido que impida conocer los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico magnético o informático en archivos de datos públicos o privados la sentencia determinar se admita la objeción del accionante. IV Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido que impida obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico electrónico magnético e informático en archivos de datos públicos privados la sentencia ordenará la eliminación o rectificación de los datos del accionante.*

Respecto a la Acción de cumplimiento, el art. 67 del Código Procesal Constitucional, menciona que *“En caso de determinarse el incumplimiento o la omisión de una norma constitucional o legal, la sentencia establecerá el cumplimiento inmediato del deber omitido, o en su caso determinará un plazo perentorio para el cumplimiento de la norma, pudiendo determinar la existencia de indicios de responsabilidad civil, penal de la accionada o accionado de conformidad al art. 39 del CPCo”*.

En la acción popular el art. 71 del Código de Procedimiento Constitucional dispone: *“Si el juez o Tribunal concede la tutela, ordenará la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción y podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil, penal del accionado, de conformidad al art. 39 del CPCo”*.



### **Tercera Mesa. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.**

#### **1. ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países Iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional, como derecho humano esencial?**

El sistema interamericano tiene instrumentos declarativos, tratados generales y tratados específicos que han ido abarcando todo el espectro de protección de los derechos humanos conforme a los avances y necesidades de garantizar mayores oportunidades de acceso a la justicia, para la población en general y las personas en situación de vulnerabilidad en particular.

- La Carta de Organización de los Estados Americanos (Carta OEA), tratado interamericano de creación de la organización de los Estados Americanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia interamericana sobre Derechos Humanos. (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
- Protocolo la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Convención de Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona (Belém).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. (Convención de Belem)

## 2. ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?

I. El nuevo modelo constitucional boliviano, tiene el reto y desafío de materialización del bloque de constitucionalidad partiendo de la concientización y cambio de rol de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y autoridades de pueblos indígena originarios campesinos, quienes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales administrativas o las enmarcadas en el ámbito de la JIOC, tienen el deber de aplicación directa de la Constitución y la utilización de un criterio de interpretación desde y conforme a la Constitución, encontrándose en un primer nivel de la materialización del bloque de constitucionalidad boliviana, por ser considerados los primeros garantes y guardianes de los derechos fundamentales de todo ciudadano boliviano y en especial de las personas en condición de vulnerabilidad.

II. Los Jueces y Tribunales de Garantías, encargados de conocer las acciones tutelares a nivel de control intermedio de constitucionalidad, en el caso boliviano, considerado un sistema mixto, toda vez que los jueces y tribunales que ejercen el control constitucional, deben cambiar su visión de jueces o tribunales ordinarios dependientes del Órgano Judicial, al de jueces constitucionales en materia de protección de derechos fundamentales, en esa lógica es un desafío cumplir con la implementación de jueces especializados en materia constitucional y derechos humanos con el fin de materializar la justicia constitucional, no sólo respecto a personas en condición de vulnerabilidad sino en todo el sistema de protección constitucional.

III. El Tribunal Constitucional Plurinacional como último y máximo garante de los derechos y garantías fundamentales y la constitución, tienen la misión de proponer el cambio del sistema ius positivista, al modelo plural de control de constitucionalidad.

Éste contexto, permitirá sin duda alguna materializar la igualdad de personas en condición de vulnerabilidad que advierte su fundamento en el art. 14.II de la CPE, implicando una igualdad material y consideración de grupos de atención prioritaria y los criterios de prohibición de discriminación, en correspondencia con el art. 256 de la CPE implicando el principio de favorabilidad para la igualdad material, la aplicación directa de derechos, el control de convencionalidad, que nos remite a lo preceptuado por el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos en razón a los contenidos de Pro persona, pro libertad, pro natura, pro pueblos, *pro actione*.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al principio de protección especial a sectores de atención prioritaria para la tutela de sus derechos, ha razonado que no les es aplicable el principio de subsidiariedad, sólo a manera de ejemplo para refrendar el avance que Bolivia tiene en el ámbito. (SCP 2179/2012).

### **3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el Acceso a la Justicia Constitucional frente al exceso de litigiosidad?**

El Código de Procedimiento Constitucional, ha dispuesto mediante los arts. 30, 33, 53, 54, 55, 62, 66, limitantes al efecto de evitar la carga procesal y exceso de litigiosidad, al entender el abuso de utilizar las acciones de defensa como un medio de impugnación, por lo cual determinó requisitos y limitantes para el conocimiento de acciones tutelares, advirtiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante máximo de respecto de derechos fundamentales, cumple con la atribución constitucional inclusive ante el adverso de excesiva litigiosidad.

#### **Cuarta Mesa. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.**

##### **1. ¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, interpretó que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por la Constitución como texto escrito, los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos, incluidas las decisiones y directrices que emanen tanto del sistema Universal como Interamericano de protección de derechos humanos; los acuerdos de integración y los principios y valores supremos de carácter plural, interpretación extensiva y evolutiva del art. 410.II de la CPE, dispuesta en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0110/2010-R.

Lo que permite asegurar que el nuevo modelo constitucional boliviano, sostiene la igualdad jerárquica de derechos fundamentales, incluyendo los derechos económicos, sociales, ambientales, culturales, que dejan de ser cláusulas programáticas y son por tanto aplicables y directamente justiciables a través de las acciones tutelares.

##### **2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?**

A partir del contenido del art. 109 de la Constitución Política del Estado, que consagra tres grandes principios del constitucionalismo boliviano: La igualdad jerárquica de derechos fundamentales; su aplicación directa y su directa justiciabilidad. Los

derechos fundamentales en Bolivia tienen diferentes mecanismos de justiciabilidad de acuerdo a la dimensión en la cual se los proteja, superando la concepción generacional de derechos, en ese marco los derechos en su dimensión individual obtendrán una tutela subjetiva - abstracta a través de la acción de libertad; acción de amparo constitucional y de protección de privacidad (SCP 1746/2013); los derechos en su dimensión pluri-individual obtendrán una tutela objetiva a través de la acción de cumplimiento, bajo el art. 14.3 de la Constitución Política del Estado que determina: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales referentes a derechos humanos, y finalmente los derechos en su dimensión colectiva y trans-individuales obtendrán una tutela colectiva a través de la acción popular (SC 0258/2011-R, SCP 862/2012 Y SCP 1743/2013), también en el marco de lo normado en el art. 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado y art. 29.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla.**

Uno de los aportes logrados por la Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia, es la forma de elección de máximas autoridades del sistema judicial y constitucional, es así que a la luz del art. 182.I de la CPE: “*Las Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, serán elegidos y elegidas mediante sufragio universal*”; así también el art. 188.I de la CPE, determina que: “*Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, serán elegidos y elegidas mediante sufragio universal, según el procedimiento y mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia*”; por su parte el art. 194.I de la CPE, dispone que: “*Los miembros del Consejo de la Magistratura, se elegirán por sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional*” y el art. 198 de la CPE, estableciendo que; “*las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo, y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia*”.

Se puede advertir que las máximas autoridades de las Jurisdicciones Ordinarias, Agroambiental, Consejo de la Magistratura y del Tribunal Constitucional son elegidos de forma democrática, por cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de Bolivia, transparentando éste proceso de singular importancia y único en todo el mundo, en ese marco el avance del Estado Boliviano junto al principio de igualdad, es un elemento fundamental dentro de un Estado Democrático, pues a través de éste es permisible que las personas que habitan dentro de un territorio jurídico y políticamente organizado

sean absolutamente iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas bajo ningún concepto.

## **Quinta Mesa. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

### **1. ¿Deberían incluir los países Iberoamericanos; dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?**

El art. 20 de la Constitución Política del Estado dispone que: *“I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable alcantarillado, electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contrato con la empresa privada, la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad de eficiencia, tarifas equitativas, y cobertura necesaria con participación y control social”*.

Tal como se advierte, Bolivia cuenta con el resguardo de éste derecho de igual jerarquía, por ende de aplicación directa y justiciabilidad material.

### **2. ¿Cuentan los países Iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido? .**

Bolivia a través del art. 21.2 de la Constitución Política del Estado, establece que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a: *“la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”*.

Por su parte el art. 130 de la Constitución Política del Estado, menciona 3 supuestos específicos para activar la protección de privacidad: a) Impedimento para conocer datos; b) Imposibilidad de objetar datos; c) Imposibilidad de obtener la eliminación o rectificación de datos, supuestos, que tienen directa vinculación con la acción de protección de privacidad informativa, aditiva y rectificadora o correctiva; en ese marco lo que antes se denominaba en Bolivia como Habeas Data Informativo, ahora se denomina Acción de Protección de Privacidad Informativa.

La Acción de Protección de Privacidad Prohibitiva de Difusión, toma vida en el marco de la aplicación del bloque de constitucionalidad, asegurada en su vigencia a través de la jurisprudencia contenida en la SC 1738/2010-R emitida por el Tribunal

Constitucional, que regula éste tipo de protección de privacidad, por lo que al tenor de los artículos glosados, este derecho fundamental se encuentra resguardado.

**3. ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?**

El principio de neutralidad de las redes sociales, obliga a los proveedores de servicio de internet, así como a los gobiernos y organismos supranacionales que la regulan, a tratar todo el tráfico de datos de manera igualitaria sin discriminar o realizar cobros diferenciados de acuerdo a los contenidos, plataforma, aplicación y tipo de equipo utilizado para acceder.

El Estado Plurinacional de Bolivia bajo el resguardo del art. 109.I de la Constitución Política del Estado, que ha sido glosado anteriormente, asume la responsabilidad de dar un trato igualitario al derecho contenido en el art. 20 de la Constitución Política del Estado que glosa: *“I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable alcantarillado, electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones”*, consecuentemente la jurisdicción constitucional advierte su relación como derecho susceptible de ser protegido.

Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas.